

## RESOLUCIÓN No. 00800

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCION No. 1198 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Memorando SAS No. 2251 del 17 de Junio de 2001, consignó que en visita del mismo día constató que en la Avenida (calle) 26 No. 37 A – 48 se encuentra en proceso de instalación una valla de tipo convencional.

Que para la época la instalación de nuevas vallas se encontraba congelada en el Distrito Capital por un lapso de 2 años y además el elemento de publicidad en mención no contaba con el respectivo registro del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente incumpliendo con los artículos 30 y 43 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Que conforme a lo anterior se expidió la Resolución No. 0869 del 27 de Junio de 2001 Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación visual, mediante la prohibición del montaje de la valla publicitaria ubicada en la Avenida (calle) 26 37 A – 48.

Que mediante Resolución 1198 del 24 de Agosto de 2001, se declaró responsable a la empresa Metrovía Ltda. En cabeza de su representante legal con domicilio en la Vía Juanchito – Caucaseco Km 2 contiguo a productos Súper en la Ciudad de Cali y se le impuso una multa consistente en el pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES conforme a lo establecido en el Informe Técnico 2606 del 23 de Agosto de

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00800

2001, emitido por el Director (E) del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la visita técnica realizada el 23 de Agosto de 2001, en la cual se estableció que el elemento de publicidad que se encontraba con medida de suspensión de actividades, no solo fue instalado sino que adicionó otra cara a la valla y puso publicidad de “aguardiente blanco del valle”.

Que mediante radicado No. 2001EE21957 del 21/09/2001 enviado el 01 de Octubre de 2001 mediante correo certificado, el Subdirector jurídico del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente comisionó a la Doctora Ángela María Salazar Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA en la ciudad de Cali, para que surtiera el trámite de notificación personal de la Resolución No. 1198 del 24 de Agosto de 2001, al Representante Legal de la Empresa METROVIA LTDA., sin embargo no existe evidencia que permita concluir que dicha notificación se efectuó en debida forma.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente No. 200117001299, se pudo constatar que mediante Resolución No. 0869 del 27 de Junio de 2001 se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación visual a la empresa METROVIA LTDA mediante la prohibición del montaje de una valla publicitaria ubicada en la Avenida (calle) 26 No. 37 A – 48.

Que posteriormente se emitió informe técnico No. 2606 del 23 de Agosto de 2001 a través del cual se pudo evidenciar que el elemento de publicidad que se encontraba con medida de suspensión de actividades, no solo fue instalado sino que adicionó otra cara a la valla y puso publicidad de “aguardiente blanco del valle”.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución No. 1198 del 24 de Agosto de 2001, mediante la cual se declaró responsable a la empresa Metrovía Ltda y se le impuso una multa consistente en el pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, Sin embargo, conforme a lo señalado en los antecedentes no obra en el expediente evidencia alguna que permita concluir que el representante legal de METROVIA LTDA haya sido notificado en debida forma de lo establecido en dicha resolución y por lo tanto se incumplió lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Nacional ya que no se dio aplicación al Principio de Publicidad.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura

### RESOLUCIÓN No. 00800

jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente No. 200117001299, seguido en contra de la empresa METROVÍA LTDA esta Secretaria Distrital, considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*“para la imposición de las medidas y sanciones a que refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya”.*

Que por otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: “(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

*(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se*

Página 3 de 7

### RESOLUCIÓN No. 00800

*hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"*

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

*"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).*

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual

### RESOLUCIÓN No. 00800

al propietario del elemento de publicidad tipo Valla, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados inicialmente, a partir de la fecha en que se realizó la visita técnica, esto es el 27 de Junio de 2001, dando origen al Memorando SAS número 2251 del 27 de Junio del 2001 emitido por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para expedir el acto principal que imponga la sanción, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

Que como ya se anotó en los párrafos anteriores, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 869 del 27 de Junio de 2007, profirió la Resolución No. 1198 del 24 de Agosto de 2001 la cual impuso una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad METROVÍA LTDA, pero no se tiene conocimiento si fue notificada en debida forma conforme a lo anteriormente expuesto.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



### RESOLUCIÓN No. 00800

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado contra METROVIA LTDA., en el cual se impuso una multa mediante Resolución No. 1198 del 24 de Agosto de 2001, por dos vallas convencionales instaladas en la Avenida (calle) 26 No. 37 A – 48 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad METROVÍA LTDA, en la Vía Juanchito – Caucaseco Km 2 contiguo a productos Súper en la Ciudad de Cali.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. 00800**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de julio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: 200117001299*  
Elaboró:

Manuela Rodriguez Maldonado	C.C.: 10048776 43	T.P. ✓	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
-----------------------------	----------------------	--------	------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C.: 51966660	T.P.: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/07/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------------	---------------------	------------

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	18/07/2012
--------------------------------	---------------------	-------	---------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/07/2012
---------------------	----------------	-------	------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-17-2001-1299, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00800, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCION No 1198 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 26 de julio del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad METROVIA LTDA SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Francis Mayeli Cordoba Bolaños*  
FRANCIS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

y se desfija hoy 29 ENE 2013 ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Faisuly Leiva Ubillus*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

